



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 103

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00374-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO
EJECUTADO: MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS

Ingresa a Despacho el presente asunto habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 9 de septiembre de 2016, este Juzgado profirió auto interlocutorio N°509, así:

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA LUCÍA DE LOS RÍOS OLARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.316.342 de Manizales, LUZ MARY VANEGAS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 29.620.775 de Obando (Valle), y ROSALBA AGUDELO OBANDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.399.832 de Cartago (Valle), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$373.727,05), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
(...)”*

Y el 31 de agosto de 2022, se profirió auto en el que se resolvió:

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al extremo pasivo de esta ejecución, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la

demanda, esto es, DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.686), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.”

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), ni en el término dado en auto que precede, hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar a cargo de la parte ejecutante, conformada por las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$373.727,05**), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó a la ejecutada dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$373.727,05).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (2 de septiembre de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de ciento cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos con seis centavos (\$148.245,06).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 10 de marzo de 2023, según el cálculo explicado, es la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$521.972,11), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que se encuentran pendientes de liquidación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

PROCESO
ACCIÓN:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00374-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MUNICIPIO DE CARTAGO
MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS



En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO con corte a 10 de marzo de 2023, es la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$521.972,11), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.
- 2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.
- 3.- Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

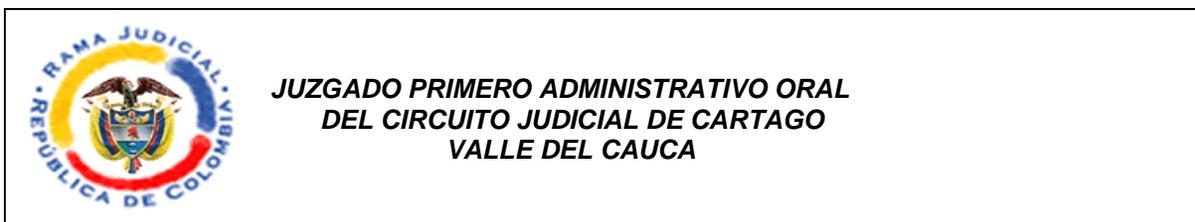
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.414

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00388-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.019 proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2018.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que transcurrieron los días 3,6,7,8 y 9 de marzo de 2023 (inhábiles los días 4 y 5 de marzo de 2023), y no hubo pronunciamiento del señor Jairo Andrés Macías Sánchez con respecto al requerimiento realizado mediante providencia del pasado 2 de marzo de 2023 en relación con su solicitud de coadyuvancia en la presente actuación.

Se hace saber que al mencionado se le comunicó la providencia referida el 2 de marzo de 2023, a su correo electrónico y enviado el link del presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 109

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS
VINCULADOS	NORALBA TOBON CASTRO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y observando que el señor Jairo Andrés Macías Sánchez, en el término concedido en providencia del 2 de marzo de 2023, no obstante habersele comunicado el mismo, a su correo electrónico y enviado el link del presente proceso, no realizó pronunciamiento alguno, concretamente haciendo saber el sentido de la coadyuvancia solicitada, allegando los respectivos soportes probatorios y argumentativos para que opere esta figura, el Despacho,

RESUELVE

1º. Negar al ciudadano Jairo Andrés Macías Sánchez, la solicitud de coadyuvancia realizada en la presente acción popular, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de marzo de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.102

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBINA GARCIA BENITEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ROSALBINA GARCIA BENITEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ